



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00392-00.
<b>PROCESO:</b>	HIPOTECARIO - RECONVENCIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAYIRIS MARTINEZ DONADO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>

Señor Juez, a su Despacho la demanda de reconvencción formulada por apoderado judicial de los Herederos determinados de ALFREDO JOSE CABRALES MEZA, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Soledad, diciembre 15 de 2020.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**I. ASUNTO:**

Decide el Despacho sobre la pretensión inicial de la demandante en reconvencción **SAYIRIS MARTINEZ DONADO** y demás herederos del causante **ALFREDO JOSE CABRALES MEZA**, relacionada con proferir auto de mandamiento ejecutivo en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, perseguida a través de una obligación de *hacer*.

**I. CONSIDERACIONES**

Tal como lo ha manifestado este Despacho, en cuanto a la admisión o el rechazo de los procesos ejecutivos, se tiene que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor de demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de **un documento preconstituido emanado** del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, y que de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del art. 422 del C. G. del P, es decir, que resulte nítido del texto del título todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

En consecuencia, para librar mandamiento de pago, sólo basta al juez examinar el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y lógicamente si el demandante está legitimado para solicitar la ejecución, esto es, si es el acreedor.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demandada **SAYIRIS MARTINEZ DONADO** y demás herederos del causante **ALFREDO JOSE CABRALES MEZA**, procedieron en forma conjunta a contestar la demanda, proponer excepciones y formular demanda de reconvencción.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, y siguiendo la dinámica procesal prevista el art. 371 del C. G.P, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda de reconvencción presentada.

Pues bien, señala la norma en cita: "*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*" (Subrayada en negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, tenemos que la demandada **SAYIRIS MARTINEZ DONADO** y demás herederos del causante **ALFREDO JOSE CABRALES MEZA**, promovieron como reconvencción demanda que busca perseguir una obligación de hacer, de la cual se busca librar



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

mandamiento de pago, resultante al pago de indemnización por causa de muerte del causante, amparada a través de una póliza de seguro.

En el caso de marras, tenemos que la vía ejecutiva no es el mecanismo idóneo para perseguir el pago de indemnizaciones o reclamaciones amparadas mediante pólizas de seguros, tales pretensiones deben perseguirse a través de trámite especial distinto; de modo que la figura de la reconvencción en este proceso no es procedente, en virtud del artículo 371 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado procederá a decretar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de reconvencción presentada por la demandada **SAYIRIS MARTINEZ DONADO** y demás herederos del causante **ALFREDO JOSE CABRALES MEZA**, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda, y sus anexos sin necesidad de desglose, y anótese su salida.

**TERCERO:** Téngase al **Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA**, como apoderado judicial del demandante en reconvencción en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 104 del 16/12/2020 se notificó la providencia anterior.

*Janny Guillot Polo*

JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria